# SX-JG-116/2026

**Parte actora:** Juan Pablo Collí Hernández
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Tema:** Validez de notificación por estrados.

## ASPECTOS GENERALES

**Contexto**

De la denuncia y diversos escritos presentados por la denunciante ante el instituto electoral local de Chiapas por conductas que, presuntamente, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, se instruyó el procedimiento especial correspondiente, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del actor, por lo que fue sancionado con multa y, como medida de no repetición, se ordenó su inscripción al registro nacional y estatal de personas sancionadas en la materia.

Inconforme con dicha resolución, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual, desechó de plano por extemporaneidad.

**Sentencia reclamada**

La sentencia que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución del instituto local, por actos VPG en contra de una integrante del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

**Planteamiento**

La parte actora sostiene que la notificación de la resolución del instituto local vulneró su derecho de audiencia y debido proceso; que la sanción impuesta vulnera su libertad de expresión, al derivar de una crítica protegida por el manto reforzado de la actividad periodística, y que la multa es desproporcionada al afectar su mínimo vital.

**Problema jurídico**

Determinar si fue válida la notificación por estrados de la resolución del IEPC que sancionó al actor por VPG y, en consecuencia, si fue correcto que el TEECH desechara su demanda por extemporánea.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque los agravios son ineficaces e inoperantes.

a) Es válida la notificación por estrados, pues el actor fue apercibido personalmente y no señaló domicilio en Tuxtla Gutiérrez ni registró correo electrónico; por ello, la demanda local fue extemporánea.

b) Los demás agravios atacan el fondo de la resolución del IEPC y no a las razones del desechamiento, por lo que, al confirmarse éste, son inoperantes los relativos al fondo.

**Decisión:** Se **confirma** la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-116/2026

**PARTE ACTORA:** JUAN PABLO COLLÍ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de octubre de 2026.

**Sentencia** que **confirma** el desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de la demanda contra la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/001/2026, en la que se acreditó Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por parte de diversas personas, entre ellas el actor.

ÍNDICE


ANTECEDENTES....2
I. Contexto....2
II. Trámite y sustanciación del juicio general....3
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad....3
TERCERO. Estudio de fondo....4
RESUELVE....9


| GLOSARIO | |
|---|---|
| **Actor** | Juan Pablo Collí Hernández, en su carácter de periodista y ciudadano |
| **Autoridad responsable o TEECH** | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas |
| **Constitución general** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **JG** | Juicio general |
| **Instituto o IEPC** | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley Local** | Ley de instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Chiapas |
| **PES** | Procedimiento Especial Sancionador |
| **Registro Nacional** | Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género |
| **Reglamento** | Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Xalapa** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| **SCJN** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

[1] **Secretario coordinador**: Víctor Ruiz Villegas. **Secretaria:** Cristina Quiros Pedraza. **Colaboró:** Raquel Hernández Santiago.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| **Sentencia reclamada** | La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el 30 de septiembre de 2026 dentro del expediente TEECH/RAP/021/2026, que desechó por extemporáneo su recurso interpuesto en contra de la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/001/2026, que determinó la responsabilidad administrativa del actor y otros, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas. |
| **PES** | Procedimiento Especial Sancionador |
| **TEPJF** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

## PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue válida la notificación por estrados de la resolución del IEPC que sancionó al actor por VPG y, a partir de ello, analizar, si fue correcto que el TEECH desechara su demanda por extemporánea.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

### a. De la instancia local.

1. **Procedimiento especial sancionador (30/abril[2]).** Derivado de la denuncia presentada por la denunciante y de los escritos posteriores, el IEPC inició PES por presuntos actos constitutivos de VPG relacionados con publicaciones en redes sociales, entre ellas, una difundida en la página de Facebook “Cronos”. A partir de las investigaciones, se identificó al actor como administrador de dicha página, por lo que se ordenó su emplazamiento.

2. **Emplazamiento (7/mayo).** Se emplazó personalmente al actor en su domicilio y, entre otros aspectos, se le requirió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez o, en su caso, proporcionar un correo electrónico debidamente registrado.[3]

3. **Actualización del apercibimiento(14/mayo).** El IEPC tuvo por precluido el derecho del actor para dar contestación a la queja y ordenó que las notificaciones siguientes se realizaran a través de los estrados.[4]

4. **Resolución del Consejo General (6/agosto).** El IEPC resolvió el PES y

[2] Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a 2026, con excepción de aquellas en las que se señale otra anualidad.

[3] Cédula de notificación personal visible a foja 31 del cuaderno accesorio 4 de este expediente.

[4] Razón de cuenta visible a foja 80 a 83 del cuaderno accesorio 4 de este expediente.

determinó la existencia de VPG atribuida al actor y a otros.

5. **Notificación de la resolución (7/agosto).** Mediante estrados se notificó al actor la resolución del PES.[5]

6. **Juicio electoral local (9/septiembre).** El actor controvirtió la resolución del Instituto mediante recurso de apelación ante el TEECH.

7. **Sentencia reclamada (30/septiembre).** El TEECH dictó sentencia en el expediente TEECH/RAP/021/2026, en la que desechó por extemporáneo el medio de impugnación.

**II. Trámite y sustanciación del juicio general**

1. **Demanda (6/octubre).** Inconforme, la parte actora promovió demanda federal ante la autoridad responsable.

2. **Recepción y turno (13/octubre).** Se recibió la demanda en esta Sala y la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto[6]:

- Por **materia**, ya que se relaciona con una sentencia respecto a un PES en el que se acreditó VPG contra la síndica del Ayuntamiento en Cacahoatán, Chiapas.[7]
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad[8]**

---

[5] Cédula de notificación por estrados visible a foja 290 del cuaderno accesorio 4 de este expediente.
[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.
[7] Artículos 317 y 320 apartado 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
[8] De conformidad con los artículos 8, 9, 12, apartado 1 inciso a), 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta: el nombre y firma del actor, así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos y los agravios.

**Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 30 de septiembre y se notificó por correo electrónico el mismo 30,[9] por lo que, si la demanda se presentó el 6 de octubre, es evidente su oportunidad.[10]

**Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por quien fue parte actora en la instancia local.[11]

**Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

## TERCERO. Estudio de fondo

### a. Contexto del caso y litis a resolver

El IEPC sancionó entre otros, al actor por VPG en contra de la síndica municipal de Cacahoatán, Chiapas, por una publicación en la página de Facebook llamada “CRONOS” de la que se acreditó que era administrador. Le impuso una multa y, como medida de no repetición, se ordenó su registro en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG, por un periodo de 2 años 8 meses, al ser una persona física con actividad de medio de comunicación.

La resolución se le notificó por estrados el 7 de agosto. El actor impugnó la resolución el 9 de septiembre, alegó no haber sido notificado personalmente y que hasta el 10 de septiembre (sic) tuvo conocimiento mediante el portal del IEPC.

El tribunal local desechó la demanda por extemporánea. Consideró que el actor fue emplazado de forma personal al PES y apercibido de que tenía que señalar domicilio dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como en caso de señalar correo electrónico, debía registrarlo ante la Dirección Ejecutiva del IEPC y en caso de no hacerlo así, las siguientes notificaciones se harían por

---

[9] Conforme con la cédula de notificación a través de correo electrónico suscrita por el actuario adscrito al TEECH (foja 77 del cuaderno accesorio 1).

[10] Sin considerar 3 y 4 de octubre por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios; artículos 334 numerales 2 y 3, 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas y; el artículo 81, numeral 3, fracción III del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

[11] En términos de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.

estrados. El actor no atendió el requerimiento y se hizo efectivo el apercibimiento. Por tanto, la notificación por estrados surtió efectos y el plazo de 4 días transcurrió sin que impugnara.

En esta instancia, el actor sostiene que la resolución del IEPC debió notificársele personalmente, por lo que considera vulnerados sus derechos de audiencia y debido proceso. Asimismo, controvierte la infracción y la sanción impuesta, al estimar que vulneran su libertad de expresión, pues derivan de una crítica protegida por el manto reforzado de la actividad periodística, y que la multa es desproporcionada al afectar su mínimo vital.

**b. Análisis de la controversia**

El actor hace valer que se vulnera su garantía de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia. Sostiene que cuando una resolución que impone una sanción y el domicilio del sancionado se encuentre fuera de la sede de la autoridad debe notificarse personalmente conforme al numeral 20 y 26 del reglamento [12] y conforme a la jurisprudencia 15/2024[13]. Por lo que notificarle mediante los estrados del IEPC se le negó su derecho a impugnar.

Refiere que vive en Tapachula y que no tiene la obligación de revisar diariamente los estrados. Asimismo, afirma que el apercibimiento realizado no fue realizado de forma personal, pues niega que haber sido notificado de forma personal en alguna etapa del procedimiento. Por ello, solicita la nulidad de la notificación por estrados y que se tenga por cierta la fecha en la que

---

[12] **Artículo 20.** 1. El notificador autorizado, una vez cerciorado de que es la persona que se busca, o es la facultada para oír y recibir notificaciones previa identificación, y si ésta se niega a recibir la notificación, asentará razón de ello, así como su media afiliación y procederá a realizarla por cédula en los estrados físicos y/o electrónicos. 2. En los casos en que previo citatorio no se encuentre a la persona interesada, se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio, mediante cédula de notificación personal. Si la persona que se encuentran en el domicilio se rehúsa a recibir la cédula de notificación, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en el acceso del domicilio, asentándose razón de ello en autos, en la que además deberá constar la media filiación de la persona que se rehúse a recibir la cédula de notificación y de igual manera se fijará por estrados físicos y/o electrónicos
**Artículo 26.** 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. La solicitud, adopción o negativa de dictar medidas cautelares o preventivas, que a criterio de la Comisión deban dictarse, deberá hacerse previo Acuerdo del Consejo General. En los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, serán dictadas u ordenadas, por la Secretaría Ejecutiva, cuando éstas sean procedentes, en los términos del presente reglamento. En casos en los que se advierta la necesidad urgente de emitir las medidas y/o actuaciones precautorias para salvaguardar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, éstas podrán dictarse sin necesidad de dar inicio formal al procedimiento.
**2.** Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:
I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
III. La irreparabilidad de la afectación; y,
IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. 3. Las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales. 4. Los órganos desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares en la notificación, tramitación, y ejecución relativa al cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el Consejo General o la Comisión, según sea el caso.
[13] **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**

materialmente se enteró.

Sus planteamientos resultan **ineficaces**

Contrario a lo que sostiene, las normas y la jurisprudencia que invoca no obligan a notificar personalmente la resolución, ello, porque el artículo 20 regula la forma de practicar las notificaciones personales, no los supuestos en que son obligatorias y; el artículo 26 se refiere a medidas cautelares y la jurisprudencia abordan temas distintos.

La ley local prevé que las notificaciones se practicarán de forma personal, por estrados físicos o electrónicos, por oficio o por correo, según el caso.[14] Además, en el artículo 17 del Reglamento[15] dispone que las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso, la dirección de correo electrónico, y que, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados; asimismo, el numeral 7 del mismo artículo señala, que las partes, en el escrito de contestación podrán solicitar que las notificaciones se les practiquen mediante correo electrónico.

En el caso, el actor sí fue emplazado personalmente al PES.[16] En esa diligencia se le notificó el acuerdo del inicio del procedimiento y se le requirió para que señalara domicilio dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el apercibimiento de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se harían por estrados, **aún las de carácter personal.** También se le informó que, si optaba por correo electrónico, debía registrarlo ante la Dirección Ejecutiva del IEPC dentro de las 24 horas siguientes; de lo contrario, se le notificaría en el domicilio señalado o por estrados, como se observa:

---

[14] **Articulo 334 numeral 1**. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

[15] **Artículo 17, numeral 1**. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado en el Instituto, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

..

7. Las partes, en el escrito inicial o de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se les realicen mediante correo electrónico debidamente registrado ante el Instituto, durante la substanciación de los procedimientos sancionadores, **incluyendo aquellas de carácter personal.**

[16] Cédula de notificación personal visible a foja 31 del cuaderno accesorio 4 de este expediente

*Administrativos Sancionadores de este Instituto Electoral; asimismo, con fundamento en el numeral 1, del citado artículo, las personas denunciadas contarán con un plazo de **48 CUARENTA Y OCHO HORAS**, a partir de la notificación del presente Acuerdo, para **DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA**, ofreciendo pruebas y alegando en su defensa lo que consideren pertinente, asimismo, remitiendo documento en el cual acrediten su **capacidad económica**, lo cual podrán realizar en forma física ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Elecciones.*

*--- Por lo anterior, **se previene** a los denunciados, a efecto de que en el escrito de contestación **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán a través de los estrados de este Instituto Electoral**, en términos del artículo 334, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con relación a los diversos 17, numeral 1, y 81, numeral 3, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y en caso de **señalar cuenta de correo electrónico**, esta **deberá ser registrada** en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Órgano Administrativo Electoral, ubicado en Periférico Sur Poniente #2185, colonia Penipak, C.P. 29060, Primer Piso, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de 24 horas posteriores a la presentación del escrito de contestación, las ulteriores notificaciones se llevarán a cabo únicamente en el domicilio que señalen, o en su caso, mediante los estrados de este Instituto Electoral**; lo anterior, con fundamento en el artículo 334, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas*

Lo que fue notificado personalmente al actor:

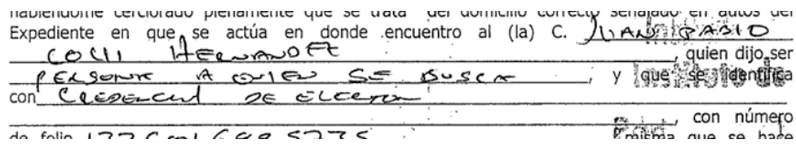
habiéndome cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto señalado en autos del Expediente en que se actúa en donde encuentro al (la) C. JUAN GASIO COLLI HERNANDEZ, quien dijo ser PERSONA A QUIEN SE BUSCA, y que se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR, con número de folio [illegible], misma que se hace

De igual forma, se advierte que, en su escrito de demanda ante la instancia local, reconoció haber sido notificado por el IEPC, el 7 de mayo, del inicio del del PES.[17]

Así, contrario a lo que afirma, el actor conoció personalmente el requerimiento y la consecuencia de incumplirlo, pues ambos constaban en el acuerdo y en la cédula de notificación. Aun así, no señaló domicilio ni registró correo; solo informó al IEPC, desde un correo no registrado, que había retirado la publicación denunciada.

En ese sentido, que resida en Tapachula no lo eximía de cumplir ese requerimiento, pues la normativa lo obliga a señalar domicilio dentro de la ciudad y no alegó alguna imposibilidad para hacerlo o para registrar su correo. Así, al omitirlo, se atuvo a la notificación por estrados de la resolución dictada con el Consejo General del IEPC y asumió la carga de consultarlos.

Por tanto, la falta de impugnación oportuna no deriva de una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, sino de su propio incumplimiento. Así, la notificación por estrados practicada el viernes 7 de agosto es válida y surtió efectos el lunes 10 siguiente, por lo que el plazo de 4 días transcurrió del 11 al 14 de agosto. De ahí que, si la demanda se presentó hasta el 9 de septiembre, es evidente su extemporaneidad y el desechamiento fue correcto.

[17] Visible a la foja 16 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, el actor sostiene que la sanción impuesta vulnera su libertad de expresión, al derivar de una crítica realizada en el ejercicio de la actividad periodística, la cual goza de un manto de protección reforzado. Asimismo, cuestiona que se calificara la crítica como violencia simbólica sin aplicar un test de proporcionalidad ni acreditar el estereotipo de género y considera discriminatorio que se incrementara en un tercio la sanción por ser administrador de la página.

Finalmente, estima desproporcionada la multa de 100 UMA, pues el IEPC no consideró su capacidad económica como periodista independiente, sus ingresos limitados ni que tiene 3 hijos a su cargo, lo que afecta su mínimo vital. Por ello, solicita reducirla al mínimo o sustituirla por una amonestación o trabajo comunitario.

Estos planteamientos son **inoperantes**.

El acto impugnado es la sentencia que desechó la demanda local, por lo que la materia de este juicio se limita a revisar si ese desechamiento fue correcto. Para ello, los agravios deben combatir las razones que lo sustentan, es decir, la extemporaneidad. Sin embargo, estos planteamientos se dirigen a controvertir el fondo de la resolución del IEPC, no las razones del desechamiento.

Además, el Tribunal local no se pronunció sobre esas cuestiones, porque la extemporaneidad le impidió entrar al fondo. Por tanto, no existe pronunciamiento que esta Sala pueda revisar.

Por otra parte, el planteamiento relativo a la afectación a su mínimo vital es novedoso, pues no lo hizo valer en el recurso de apelación local. En todo caso, como el resto de sus agravios, se dirige al fondo de la resolución del IEPC y no a las razones del desechamiento, por lo que no puede ser atendido.

En ese sentido, el desechamiento decretado por el TEECH no vulneró el principio de exhaustividad, pues analizó los elementos necesarios para determinar la improcedencia, sin que el actor lograra superar el incumplimiento que la motivó. En consecuencia, no se advierte una afectación a sus derechos.

En virtud de lo anterior, al resultar ineficaces e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO**. Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.